

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BT RECOVERY, CORP.

Apelado

v.

DENNIS VÉLEZ BARLUCEA

Apelante

KLAN202200866

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Civil número:
J CD2010-1413

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y el juez Pagan Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2023.

Comparece Dennis Vélez Barlucea d/b/a Agua del Cielo, Sra. Rita M. Carreras Coello, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos (en adelante, “parte apelante” o “apelantes”) y nos solicitan que revisemos una *Sentencia* emitida el 15 de agosto de 2022 y notificada el día 17 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (“TPI”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se

CONFIRMA la *Sentencia* apelada.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe se originan el 4 de noviembre de 2010 cuando BT Recovery Corp. (“BT” o “apelado”) entabló una demanda sobre cobro de dinero.¹ En síntesis, alegó que los apelantes suscribieron el 18 de abril de

¹ Apéndice de la Apelación, págs. 49-58

2002 un contrato de arrendamiento ("lease") de dos vehículos de motor por un término de 60 meses con vencimiento el 30 de junio de 2010, con The Bank and Trust of Puerto Rico.

Así las cosas, la parte apelante entregó ambos vehículos de motor el 24 de mayo de 2002. A pesar de la entrega y venta de las unidades, resultó la deficiencia en el primer vehículo de la cantidad principal de \$14,532.06, más intereses acumulados a razón del 11.95%. De igual manera, el segundo vehículo resultó con una deficiencia de la cantidad principal de \$12,901.29 más intereses acumulados a razón del 11.95.

BT señaló ser el tenedor de los pagarés, por lo que aseguró poseer legitimación activa para reclamar los derechos que surgen del referido préstamo.

A renglón seguido, alegó que, ante el incumplimiento de los apelantes, sus obligaciones de pago advinieron vencidas, líquidas y exigibles. Por lo anterior, solicitó al foro primario que ordenara el pago de las cantidades anteriormente descritas por concepto de principal, más intereses vencidos, cargos por mora, penalidades aplicables y honorarios de abogado.

El 2 de marzo de 2011 la parte apelante sometió su Contestación a la demanda en la que en síntesis arguyó que la causa de acción estaba prescrita y la falta de legitimación activa de la parte demandante por lo que presentó solicitud de sentencia sumaria en la que solicitó la desestimación de la demanda en su contra.² BT se opuso a dicha petición y a su vez solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. El TPI denegó ambas mociones de sentencia sumaria y sobre tal denegatoria se instó el recurso de revisión judicial KLCE201201271 cuya expedición fue

² Id., págs. 59-60

denegada mediante resolución del 28 de septiembre de 2012, por encontrarse que la acción judicial fue correcta.

Tras varios trámites procesales, en referencia a la controversia que atendemos en este recurso, el TPI mediante sentencia notificada el 6 de mayo de 2014 desestimó por la vía sumaria al concluir que la parte demandante no había demostrado tener legitimación activa³. Sobre esta sentencia, se presentó la apelación KLAN201400878. El 30 de octubre de 2015, este Tribunal revocó el dictamen apelado y devolvió el caso al determinar que, por virtud de la doctrina de la ley del caso, el TPI erró al variar su determinación previa de negarse a desestimar por existir controversia en cuanto a la legitimación activa.⁴ También entendió que en la etapa que se encontraba la acción BT ostenta legitimación activa sobre su reclamo. Específicamente, expresó “sobre la base de esta prueba documental de ser oportunamente admitida, por si sola o junto a cualquier prueba pertinente que pudiese introducir BT, un juzgador de hechos pudiera razonablemente concluir que BT tiene derecho al remedio que solicita.”

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2020 la parte demandante presentó Solicitud de Sentencia Sumaria en la que reclamó tener legitimación activa. Además, sostuvo que mediante la Resolución emitida el 7 de agosto de 2012, se decretó que no existía controversia del incumplimiento de la parte demandada con su obligación de cubrir las deficiencias de las ventas de los vehículos entregados. Por lo tanto, argumentó que no existía controversia que impidiera que se dictara sentencia sumaria a su favor.

³ Id., págs. 182-199

⁴ Id., págs. 200-209

Ante tal petición, el 25 de noviembre de 2020 la parte apelante sometió Moción de desestimación de sentencia sumaria por ser contraria e incumplir la parte demandante con el mandato y orden del tribunal apelativo de que este caso se resuelva mediante juicio y no por la vía sumaria. En la misma argumentó que la moción de sentencia sumaria era contraria a lo resuelto por este Tribunal en KLAN201400878 y que la controversia en este caso debía ser dirimida tras celebrarse la vista en su fondo y no se podía disponer de la misma sumariamente.

BT instó Replica a Moción de Desestimación de Sentencia Sumaria. En esta, argumentó que dicha solicitud estaba basada en una interpretación errada de lo resuelto en KLAN201400878. Argumentó que lo que se resolvió era que BT tenía legitimación activa para promover la causa de acción y que la concesión de su reclamo dependerá de la evidencia que se desfile en juicio. Por consiguiente, reiteró que esta decisión y los hechos incontrovertidos previamente decretados por el foro primario demostraban la procedencia de su reclamo para que se dicte sentencia sumaria a su favor.

El 18 de diciembre de 2020 el TPI notificó Resolución en la cual decretó que la solicitud de sentencia sumaria presentada por BT el 16 de noviembre de 2020 era improcedente en derecho por contravenir el Mandato y la Orden de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones. Ante esto, BT solicitó reconsideración que fue declarada No ha lugar mediante resolución del 12 de enero de 2021. Ante esto, BT instó petición de certiorari con la clave alfanumérica KLCE202100173, en la que indicó como único error el siguiente:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al negarse a considerar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandante recurrente el 16 de

noviembre de 2020 al resolver que la decisión de esta magistratura en el caso KLAN201400878 no permite que se presente tal solicitud y que el caso solo puede adjudicarse mediante un juicio plenario, a pesar de que la decisión de esta Alto Foro no adjudica los derechos y obligaciones de las partes en sus méritos sino que solo atendió un asunto procesal.

El 3 de marzo de 2021, la parte apelante en el recurso que tenemos ante nos, sometió su alegato de la parte recurrida. En aquella ocasión este Tribunal, revocó la resolución impugnada, declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria de BT y devolvió el caso al TPI para que dictara sentencia en conformidad. Ante esto, este Tribunal determinó que según surge del expediente, el foro primario determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. El 18 de abril de 2002, la parte demandada, Dennis Vélez Barlucea D/B/A Agua Del Cielo, suscribió un contrato de arrendamiento titulado "*Open End Vehicle Lease Agreement*" con The Bank & Trust of Puerto Rico como arrendador en el cual arrendó un vehículo de motor marca **Izuzu del año 1998**, por el cual se obligó a pagar un canon mensual de \$509.00 en un periodo de sesenta (60) meses para un total de \$30,540.00 al final del contrato.
2. En esa misma fecha la parte demandada suscribió otro contrato de arrendamiento "*Open End Vehicle Lease Agreement*" con The Bank & Trust of Puerto Rico como arrendador, en el cual arrendó un vehículo de motor marca **Ford, modelo E-250** del 1998, por el cual se obligó a pagar la cantidad de \$323.00 mensualmente por un periodo de sesenta (60) meses, para un total de \$19,380.00, al finalizar el contrato.
3. Los dos (2) contratos de arrendamiento otorgados no disponen de un valor residual, ya que surge que la obligación total fue dividida en el periodo de 60 meses.
4. El demandado arrendatario hizo entrega de las dos unidades arrendadas el **24 de mayo de 2002**.
5. La arrendadora posteriormente vendió las unidades y aplicó el importe producto de las ventas a las sumas adeudadas por el demandado arrendatario, quedando deficiencia en el contrato número 610-0204-809 por la cantidad de **\$12,901.29**, y por el contrato número 610-0204-808 la cantidad de **\$14,532.06**.
6. La parte demandada no pagó a la arrendadora las mencionadas deficiencias.

7. **BT of P.R.** vendió sus activos a Eurobank por orden del Federal Deposit and Insurance Corp., en adelante FDIC, al fusionarse con dicha entidad.
8. **BT-SPV** mediante contrato de 3 de mayo de 2004 adquirió los derechos, títulos e interés en los activos de BT of PR según la Sección 1.07 C del contrato de fusión.
9. Según la Resolución Corporativa del 11 de abril de 2006 indica que BT-SPV es una corporación creada para asumir titularidad sobre ciertos activos de BT of PR a partir de la fusión de esta con Eurobank el 30 de abril de 2004.
10. El 15 de diciembre de 2006 **BT-SPV, Inc.**, le **vendió** dicha cartera de préstamos a **BT-Recovery Corp.**, parte demandante. En la **cláusula segunda del contrato el comprador reconoce y acepta la compra de unos** préstamos detallados en un documento identificado como el Anejo A.
11. Según la Declaración Jurada del Sr. Heriberto Figueroa Ortiz, Gerente General de BT-SPV, Inc., BT-SPV, Inc., cedió a la parte demandante una cartera de obligaciones entre ellos los dos préstamos de la parte demandada, el 610-0204-809 y 610-0204-808.
12. Según Declaración Jurada del Sr. Ricardo Colón Fumero, Oficial de Cobros de BT (Recovery) Corp., los dos préstamos de la parte demandada, el 610-0204-809 y 610-0204-808 fueron objeto del contrato de cesión, venta y traspaso del 15 de diciembre de 2006. (Énfasis y subrayados en el original)

Además, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Sección 1.06 del *Agreement and Plan of Merger* dispone que ciertos activos que figuraban en un documento titulado "*Confidential Disclosure Memorandum*" quedaban excluidos de la transferencia de activos resultante del acuerdo de fusión.⁵
2. La Sección 1.07 (A) del *Agreement and Plan of Merger*, dispone para la creación de una entidad corporativa quien tramitaría el cobro de las acreencias excluidas.⁶
3. Conforme establece la sección 1.07(C)(ii), la entidad corporativa a ser creada recibiría en transferencia los activos excluidos contenidos en el "*Confidential Disclosure Memorandum*".⁷
4. El Confidential Schedule 1.06 identifica los activos excluidos del "*Agreement & Plan Merger*" entre los que

⁵ Anejo 2 del apéndice de la *Petición de Certiorari* KLAN202100173, pág. 47.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, pág. 49.

se encuentran ciertas cuentas a nombre del Sr. Dennis Vélez Barlucea.⁸

5. El 19 de febrero de 2004, BT-SPV, Inc., fue incorporada.⁹
6. El 2 de marzo de 2004, la Junta de Directores de The Bank & Trust of Puerto Rico emitió *Resolución Corporativa* para, entre otras cosas, autorizar a sus oficiales a realizar las gestiones necesarias para consumir el "*Agreement & Plan Merger*".¹⁰
7. La *Resolución Corporativa* del 2 de marzo de 2004, también autoriza a los oficiales de The Bank & Trust of Puerto Rico a crear y transferir al "*Special Purpose Vehicle*" aquellos activos incluidos en el "*Confidential Schedule*".¹¹
8. El 2 de abril de 2004, el Comisionado de Instituciones Financieras autorizó la fusión de The Bank & Trust of PR con Eurobank.¹²
9. La FDIC aprobó la fusión de The Bank & Trust of PR con Eurobank el 15 de abril de 2004.¹³
10. El 3 de mayo de 2004, The Bank & Trust of PR, entre otras cosas, transfirió a BT-SPV, Inc., los activos incluidos en el Confidential Schedule 1.06, entre los que se encuentran las deudas a nombre del Sr. Dennis Vélez Barlucea.¹⁴
11. El 15 de diciembre de 2006, BT (Recovery), Corp., adquirió de BT-SPV, Inc., una cartera de obligaciones.¹⁵
12. El 16 de noviembre de 2011, el Sr. Heriberto Figueroa Ortiz suscribió Declaración Jurada como Gerente General de BT-SPV, Inc., mediante la cual certificó que BT-SPV, Inc., cedió a BT Recovery, Corp. una cartera de obligaciones entre las que se encuentran los préstamos 610-0204-0808 y 610-0204-0809 a nombre del Sr. Dennis Vélez Barlucea.¹⁶
13. El 16 de noviembre de 2011, el Sr. Ricardo Colón Fumero suscribió *Declaración Jurada* como Oficial de Cobros de BT (Recovery) Corp., mediante la cual certificó que BT Recovery Corp adquirió de BT-SPV, Inc., los préstamos 610-0204-808 y el préstamo 610-0204-809 a nombre del Sr. Dennis Vélez Barlucea.¹⁷

⁸ Id., págs. 120-122.

⁹ Id., págs. 125-129.

¹⁰ Id., pág. 124.

¹¹ Id.

¹² Id., págs. 130-136.

¹³ Id., pág. 137.

¹⁴ Id., págs. 139-140.

¹⁵ Id., págs. 143-146.

¹⁶ Id., pág. 147.

¹⁷ Id., pág. 148.

Sobre la base de estas determinaciones de hechos, en conformidad al mandato de este Tribunal, el TPI el 15 de agosto de 2022, en el dictamen apelado, declaró con lugar la moción de sentencia sumaria de BT. De igual modo, condenó a la parte demandada a pagar solidariamente a la parte demandante:¹⁸

EN CUANTO LA PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN: La cantidad principal de \$12,901.29, más intereses acumulados hasta el 30 de junio de 2022 por la suma de \$31,637.13, más los intereses que se siguen acumulando a razón de 11.95%, más la suma de \$7,813.00 por concepto de honorarios pactados, más costas y gastos del pleito;

EN CUANDO A LA SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN: La cantidad principal de \$11,332.06, más intereses acumulados hasta el 30 de junio de 2022 por la suma de \$3,346.42, más los intereses que se siguen acumulando a razón de 11.95% más cargos por demoras por la suma de \$16.15, más la suma de \$7,692 por concepto de honorarios pactados, más costas y gastos de este pleito.

En desacuerdo con la referida *Sentencia*, los apelantes solicitaron —sin éxito— su reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar. Aún inconformes, los apelantes acudieron ante nos mediante el recurso de título y señalaron los siguientes errores:

PRIMER ERROR: “Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al declarar al demandante con legitimación activa para entablar la demandada que nos ocupa”.

SEGUNDO ERROR: “En la alternativa de probarse la legitimación activa de la parte demandante, cometió error el Tribunal de Primera Instancia al conceder intereses excesivos que no proceden en este caso, sin explicar la procedencia de los mismos y como los computó y/o exceder el termino de anos a que podría tener derecho previo a la presentación de la demanda, o por estar prescritos los mismos. Así como la imposición onerosa y excesiva de honorarios de abogado”.

El 28 de noviembre de 2022, BT presentó su alegato en oposición. Tras recibir el mismo, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que procedemos con su adjudicación.

¹⁸ Apéndice de la Apelación, págs. 1-23

-II-**-A-**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento para propiciar la solución, justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. González Santiago v. Baxter Healthcare of PR, 202 DPR 281 (2019); Bobé v. UBS Financial, 198 DPR 6, 20 (2017).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, concibe la sentencia sumaria como el medio para resolver pleitos donde **no** existan controversias genuinas de hechos materiales. Bobé v. UBS Financial, *supra*. Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que resta por parte del poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos no controvertidos. Pérez Vargas v. Office Depot /Office Max, Inc., 203 DPR 687 (2019); Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 25 (2014).

Según dispone nuestro ordenamiento, el promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, siendo estos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento

admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. [...]

Ahora bien, no cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. Ramos Pérez v. Univisión, 177 DPR 200, 215 (2010). Se ha establecido, como regla general, que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria "la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986).

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no

puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. A tales efectos, se ha determinado que un hecho material es "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Abrams Rivera v. ELA, 178 DPR 914, 932 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es, que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, en las págs. 213-214.

Por otra parte, a tenor con la Regla 36.3(e), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), la sentencia sumaria será dictada "si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...". Es decir, si procede en derecho dictarla. SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

Luego de analizar estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios

documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004).

Así pues, solo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. Incluso, aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007). Por el contrario, de existir hechos en controversia el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada "mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos". Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.4; Pérez Vargas v. Office Depot/ Office Max, Inc., *supra*. La referida Regla requiere que se consignen "los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre éstos será innecesario pasar prueba durante el juicio". *Íd.*

Por otra parte, en Meléndez et al. V. M. Cuebas, *supra*, en las págs. 118-119, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión aplicable a este Foro Intermedio ante la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria.

Particularmente, se dispuso lo siguiente:

Primero, se reafirma lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la

jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, **de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.** (Énfasis nuestro).

-B-

Sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 102 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2)

objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPR sec. 3391; García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, pág. 885; Rivera v. PRAICO, 167 DPR 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Artículo 1230 del Código Civil, 31 LPR sec. 3451.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPR sec. 3372; Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera, 184 DPR 169 (2011); Guadalupe Solís v. González Durieux, 172 DPR 676, 683 (2007); Alvarez v. Rivera, 165 DPR 1, 17 (2005).

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPR sec. 3375; Collazo Vázquez v. Huertas Infante, *supra*, pág. 103; López v. González, 163 DPR 275, 282 (2004). Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. BPPR v. Sucn. Talavera, 174 DPR 686, 693 (2008).

Algunos contratos requieren la realización de un ejercicio de interpretación para poder determinar la naturaleza de la obligación en que incurrieron las partes. Nissen Holland v.

Genthaller, 172 DPR 503, 513 (2007); S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 DPR 713, 725–726 (2001). A tales efectos, el Artículo 1233 del Código Civil dispone lo siguiente: “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPR sec. 3471.

Sobre la anterior disposición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que debe seguirse la letra clara de un contrato, cuando la misma refleja inequívocamente la voluntad de las partes. Ahora bien, cuando no sea posible determinarla con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales, deberá recurrirse a evidencia extrínseca para juzgarla, utilizando principalmente los actos anteriores, coetáneos y posteriores de los contratantes, el uso o costumbre y demás circunstancias indicativas de la intención contractual, incluyendo la ocasión, circunstancias, personas y el acuerdo que se intentó llevar a cabo. Nissen Holland v. Genthaller, *supra*, págs. 513–519.

-C-

El contrato de arrendamiento financiero ha sido reconocido en nuestra jurisdicción como una nueva forma de financiamiento, siendo este “un contrato atípico, *sui generis*, producto de la realidad cambiante del tráfico mercantil”. Class Downing v. Velco, 143 DPR 186,198 (1997); Meyers Bros. v. Gelco, 114 DPR 116, 120, 121 (1983). De manera tal, el contrato de arrendamiento financiero, comúnmente conocido como leasing “es un negocio jurídico cuyo contenido está formado por varias declaraciones de voluntad, las cuales producen una relación

jurídica [entre las partes suscribientes] y establecen los términos que la regulan.” Andréu Fuentes v. Popular Leasing, 184 DPR 540 (2012); CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz, 141 DPR 27, 33 (1996).

Así pues, tratándose de una actividad económica de gran interés público, el Estado, como parte de su política pública, aprobó la Ley Núm. 76-1996 conocida como la Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles (en adelante Ley Núm. 76)¹⁹ para regular el arrendamiento de bienes muebles, salvaguardando la posición del arrendatario y proveyendo unas garantías al arrendador. Es preciso aclarar, además, que anterior a la aprobación de dicha ley, este negocio jurídico se rigió por el principio de la autonomía contractual consagrado por el Artículo 1207 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Andréu Fuentes v. Popular Leasing, *supra*; Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co., 143 DPR 186, 198 (1997).

De conformidad a lo antes citado, el Artículo 3 de la Ley Núm. 76-1996, 10 LPRA sec. 2401, define el término arrendamiento como “aquel acuerdo contractual entre el arrendador y el arrendatario en que se cede al arrendatario el derecho al uso y disfrute de un bien específico propiedad del arrendador, por un término específico a cambio de unos pagos periódicos y estipulados anteriormente.” De igual forma, el mismo artículo define distintos contratos de arrendamiento de bienes muebles de la siguiente manera:

(c) Arrendamiento financiero. — Significa aquel que bajo el contrato de arrendamiento cumpla con uno de los siguientes requisitos:

(1) Si en el contrato de arrendamiento se transfiere la titularidad de la propiedad al arrendatario al finalizar el término del

¹⁹ 10 L.P.R.A. sec. 2401 *et seq.*

arrendamiento.

(2) Si el contrato de arrendamiento contiene una opción de compra a un valor sustancialmente menor que el justo valor en el mercado al momento de ejercerse la opción.

(3) Si el término del contrato de arrendamiento es igual o mayor al setenta y cinco por ciento (75%) de la vida útil del bien arrendado.

(4) Si el valor presente de los pagos mínimos en el contrato de arrendamiento, excluyendo gastos administrativos, es igual o mayor que el noventa por ciento (90%) del justo valor en el mercado del bien arrendado.

(d) Arrendamiento financiero abierto. — Significa aquel arrendamiento en que se establece un valor residual, del cual el arrendatario es responsable.

(e) Arrendamiento cerrado. — Significa aquel arrendamiento en el cual el arrendatario no tiene ninguna responsabilidad al finalizar el término de arrendamiento, excepto en aquella medida en que se menoscabe el interés del arrendador.

(f) Arrendamiento operativo. — Significa todo aquel arrendamiento que no cumpla con los requisitos del arrendamiento financiero según definido en este capítulo.

(g) Arrendamiento de consumo. — Aquel arrendamiento concedido a personas naturales primordialmente para fines personales o familiares cuyo costo del bien mueble no exceda los sesenta mil dólares (\$60,000). (Énfasis nuestro).

Así pues, en aras de proveer seguridad a los que otorgan este tipo de contratos, la ley estableció los requisitos e información que todo contrato de arrendamiento debe contener y los cuales varían de *lease* en *lease*. Véase Artículo 5-6 de la Ley Núm. 76, *supra*, 10 LPRC sec. 2403-2404. Así también, el Artículo 15, 10 LPRC sec. 2413, establece en cuales contratos de arrendamiento será obligatorio que el arrendador otorgue el derecho de opción de compra sobre el bien arrendador. En particular, dispone que:

En todos los contratos de arrendamiento financiero, el arrendador vendrá obligado a otorgarle la opción de adquirir el bien arrendado al arrendatario al finalizar el término del arrendamiento. En casos de los arrendamientos financieros abiertos el precio no debe ser mayor que el residual junto a cualquier otra suma adeudada.

En los contratos de arrendamiento operativo y

arrendamiento cerrado el arrendador no está obligado a celebrar un contrato de opción a compra siempre que lo haga constar en el contrato original de arrendamiento.

Un análisis de la jurisprudencia a tales efectos, refleja que a lo largo del arrendamiento financiero el arrendatario goza de la posesión y uso del bien –siempre y cuando no incumpla con las cláusulas del contrato– y que:

Sólo al vencerse el término del contrato, surge “una triple opción de comprar el bien por el valor residual pactado en el *lease*, realquilarlo mediante un nuevo contrato, o devolverlo al arrendador.”²⁰ También cabe señalar que la cuota de alquiler pactada en el arrendamiento financiero suele consistir de “tres componentes: la amortización del costo del equipo, los intereses y demás cargas financieras, y la utilidad o beneficio” del uso del bien arrendado.²¹ “El primer componente lleva a la fijación, *por un período irrevocable*, de una suma que cause generalmente la amortización total del bien a la conclusión del compromiso. Andréu Fuentes v. Popular Leasing, supra.²²

Por último, debemos resaltar que el arrendamiento financiero está diseñado con la finalidad de recuperar la inversión total del arrendador e impedir que la pérdida de la unidad arrendada se convierta en una pérdida financiera para éste. *Íd.*²³ En vista de ello, la Ley Núm. 76, *supra*, provee un procedimiento especial para que un arrendador pueda solicitar la reposición de un bien mueble bajo un arrendamiento financiero y establece un procedimiento extrajudicial para la venta posterior del bien repositado o entregado voluntariamente.²⁴

-D-

²⁰ Citando al Art. 19 de la Ley Núm. 76-1996, 10 L.P.R.A. sec. 2417 (2004); Meyers Bros. v. Gelco, supra, pág. 121.

²¹ Citando a Meyers Bros. v. Gelco, supra, pág. 120.

²² Véase el Art. 10 de la Ley Núm. 76-1996, 10 L.P.R.A. sec. 2408; CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz, págs. 33-34.

²³ Citando a CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz, supra, pág. 36.

²⁴ Véase los Arts. 25-26 de la Ley Núm. 76-1996, 10 L.P.R.A. sec. 2423-2424.

En nuestro ordenamiento, una vez adviene final y firme un dictamen judicial, en el cual se han adjudicado los derechos y obligaciones, este se convierte en la ley del caso para las partes. Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition, 204 DPR 183, 200 (2020), citando a Mgmt. Adm. Servs. Corp. V. E.L.A., 152 DPR 599, 606 (2000). Véase, además, Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, 195 DPR 1, 8-9 (2016); Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832, 843 (2005). Por ello, lo adjudicado por el foro primario o el foro apelativo no podrá ser objeto de evaluación posteriormente por otro tribunal. *Id.* Esto se debe, a que los derechos y obligaciones que ya fueron adjudicados adquieren las características de finalidad y firmeza. Mgmt. Amd. Servs, Corp. v. ELA, *supra*, pág. 607. Esta doctrina va acorde con el axioma judicial de lograr un trámite expedito de los asuntos hasta llevar el pleito a su conclusión, así como promover la uniformidad y certeza del derecho. Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition, *supra*. Véase, además, Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 DPR 136, 141 (1967). Consecuentemente, **todas aquellas determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso comprenden las cuestiones finales que fueron consideradas y decididas por el tribunal.** Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, *supra*. (Énfasis suplido). Tales determinaciones, como regla general, obligan al Tribunal de Primera Instancia, como al foro que las dictaminó si el caso vuelve ante su consideración. Pueblo v. Serrano Chang, 201 DPR 643, 653 (2018). En toda instancia, es el propio tribunal apelativo el llamado a aplicar una norma de derecho diferente, si “entiende que la ley del caso antes establecida es errónea y puede causar una grave injusticia”. Pueblo v. Lebrón Lebrón, 121 DPR 154, 159 (1988).

E.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece ciertas garantías del derecho de crédito. *Xerox Corporation v. Gómez Rodríguez*, 201 DPR 945, 960 (2019). Uno de estos mecanismos es la llamada cláusula penal que se permite insertar en el contrato una protección adicional para el acreedor. *Id.*; *WL Jack's Beach Resort, Inc. v. Cia. Turismo*, 112 DPR 344, 348 (1982). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la cláusula penal como "una convención accesoria a una obligación principal mediante la cual se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso en que una de las partes no cumpla o cumpla mal o irregularmente lo prometido". *Xerox Corporation v. Gómez Rodríguez*, supra; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra, a la pág. 175.

Así pues, en nuestro ordenamiento jurídico, se reconocen las obligaciones con cláusula penal. Véase, *R.C. Leasing Corp. v. Williams Int. Ltd.*, 103 DPR 163, 168 (1974). El Artículo 1257 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1257, dispone como sigue:

Las partes pueden pactar cláusulas contractuales con el propósito de evitar el incumplimiento parcial o el retraso del cumplimiento de la obligación principal. Las cláusulas así convenidas pueden consistir en el pago de una suma cierta, la pérdida del beneficio del plazo o en cualquier otra pena.

Si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, si no hay pacto distinto, consiste en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal. Véase, además, *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra; *Levitt & Sons of P.R., Inc. v. D.A.C.O.*, 105 DPR 184, 193 (1976).

Una cláusula penal asegura el cumplimiento de una obligación y anticipa los perjuicios que podrían ser ocasionados al acreedor por el incumplimiento inadecuado del deudor con la obligación pactada. *Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co.*, 143 DPR

186, 204 (1997); *Levitt & Sons of P.R., Inc. v. D.A.C.O.*, supra. La cláusula penal, tiene, esencialmente, dos funciones: (1) asegurar el cumplimiento de una obligación; y (2) evaluar anticipadamente los perjuicios que habría de ocasionar al acreedor el incumplimiento de la obligación. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra. Este tipo de cláusula tiene un fin coercitivo y punitivo, que apremia y conmina al deudor para que cumpla su obligación. *Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co.*, supra; *Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. Turismo*, 112 DPR 344, 349 (1982). Por su carácter punitivo o sancionador, el alcance de una cláusula penal debe ser interpretado restrictivamente. *WRC Props., Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 137-138 (1985).

Ahora bien, como remedio en equidad contra el rigor o la excesiva onerosidad de la cláusula penal, el Artículo 1257 del Código Civil, *supra*, faculta a los tribunales a "atemperar las penas en casos de extrema desproporción económica entre la pena y la prestación". Véase, además, *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra, a las págs. 175-176. Esta facultad moderadora de los tribunales tiene como fundamento principal la necesidad de crear un remedio en equidad contra el rigor o la excesiva onerosidad de las cláusulas penales. *BPPR v. Sucn. Talavera*, supra.

La facultad moderadora del tribunal está atada al criterio de proporcionalidad que debe existir entre el daño real ocasionado al acreedor y el monto de la pena que debe pagar el deudor. Por lo tanto, si el acreedor sufre un menor perjuicio, entonces menor deberá ser la cuantía de la pena. *WRC Props., Inc. v. Santana*, supra, a la pág. 138; *Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. Turismo*, supra, a la pág. 350. Los esfuerzos del tribunal deberán "dirigirse a una adecuación que, sin eliminar el carácter penal de la cláusula, reduzca la pena a una más justa proporción al grado de culpa y la

dimensión del perjuicio ocasionado". *Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. Turismo*, supra, a la pág. 353.

Claro está, la aludida facultad de moderación de los tribunales debe usarse con gran cautela y justificación, pues la acción de limitar la autonomía de la voluntad de los contratantes debe ejercitarse únicamente en circunstancias extraordinarias. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra, a la pág. 176; *Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. de Turismo*, supra, a la pág. 350. Por ello, la modificación de cláusulas penales ocurre por vía de excepción y no como regla general. *Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. de Turismo*, supra. **Así, solamente se podrá intervenir para modificar una cláusula penal cuando una de las prestaciones resulte excesiva, abusiva y una desproporción intolerable en las prestaciones.** *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra, a la pág. 181; *BPPR v. Sucn. Talavera*, supra, a las págs. 710-711.

En los casos en que existiere una cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y perjuicios y al abono de intereses, salvo pacto en contrario. *Levitt & Sons of P.R., Inc. v. D.A.C.o.*, supra, a la pág. 192. En otras palabras, la cláusula penal constituye los daños y perjuicios pactados. Cónsono con lo anterior, en el Artículo 1257 del Código Civil, supra, se integra la posibilidad de convenir otras cláusulas con un cálculo anticipado del daño que causará el incumplimiento. En estos casos, el acreedor está exento de probar los daños siempre que las cláusulas consten de forma clara en el contrato.

Comenzaremos discutiendo el primer señalamiento de error, en el que la parte apelante argumenta que erró el TPI al declarar al demandante con legitimación activa para entablar la demanda. Adelantamos que no les asiste la razón.

En su escrito, los apelantes arguyen que existe una controversia genuina con respecto a si BT ostenta legitimación activa para presentar la causa de acción. Al igual que lo hicieron ante el TPI y anteriormente a este Tribunal en KLCE202100173, nos plantean nuevamente que BT no tiene legitimación activa para continuar con la acción. En aquel momento, en KLCE202100173, el Tribunal expidió el auto de certiorari, revocó la resolución impugnada y declaró con lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por BT. En nuestro ordenamiento, una vez adviene final y firme un dictamen judicial, en el cual se han adjudicado los derechos y obligaciones, este se convierte en la ley del caso para las partes. Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition, supra. Por ello, lo adjudicado por el foro primario o el foro apelativo no podrá ser objeto de evaluación posteriormente por otro tribunal. Id. En KLAN201400878, este Tribunal determinó que en la etapa que se encontraba la acción BT ostentaba con legitimación activa sobre su reclamo y que cualquier juzgador puede razonablemente concluir que BT tiene derecho al remedio que solicita.

No cabe duda, de que la ley del caso en este pleito es que BT contaba con legitimación activa para llevar a cabo su acción porque ya lo había resuelto así este Tribunal por lo que este asunto no puede ser objeto de evaluación nuevamente por este Tribunal.

Por último, la parte peticionaria argumenta que, de probarse la legitimación activa, el TPI erró al conceder intereses excesivos que no proceden en este caso, sin explicar la procedencia de los mismos y como los computó y/o exceder el termino de años a que

podría tener derecho previo a la presentación de la demanda, o por estar prescritos los mismos. Así como la imposición onerosa y excesiva de honorarios de abogado. Adelantamos que no les asiste la razón.

La parte apelante intenta establecer que existe una extrema desproporción en la penalidad en forma de intereses y honorarios de abogados que se le imponen al deudor. Así mismo expresa que la penalidad es más del doble por lo que entiende que el TPI debió haber moderado la pena. Nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que la facultad de moderar una cláusula penal se debe utilizar con gran cautela y justificación y solamente se podrá intervenir para modificar una cláusula penal cuando una de las prestaciones resulte excesiva, abusiva y una desproporción intolerable en las prestaciones.

Después de un análisis cuidadoso del expediente la parte apelante no puso a este Tribunal en posición de ejercer su facultad moderadora. Por lo tanto, respetaremos la voluntad de las partes al momento de pactar la cláusula penal y no ejerceremos nuestra facultad moderadora en este momento.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones